



2022-00278

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 00278-2022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: INTERASEO S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: AIR-E S.A.S E.S.P., y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha febrero 7 de los corrientes se le indicó lo siguiente:

*“2. Aportar el agotamiento de la conciliación extrajudicial entre las partes y referente a los hechos y pretensiones que aquí se elevan, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la **primera medida cautelar** solicitada y a la que se categoriza como innominada, consistente en que se ordene a la empresa AIR-E S.A. pague los valores pertinentes recaudados con posterioridad a la presentación de la demanda, por concepto de servicio de aseo facturados, no se estima razonable para la protección del derecho objeto del litigio, pues adviértase, que con ellas se pretende el pago de sumas de dineros correspondientes a periodos que no están comprendidos en las pretensiones de la demanda, y aun, en caso de estarlo, la orden solicitada tendría que ver con el fondo de la litis; con respecto a la **medida de embargo solicitada** solo procede, en procesos declarativos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, cuando se haya dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso, pues en la presente demanda no se pretende el resarcimiento de los perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual de las demandadas ni se ha dictado sentencia favorable a la parte actora, por lo tanto, no se puede obviar el mentado requisito, necesario en esta clase de procesos, de conformidad con lo señalado en el artículo 624 del CGP vigente para la fecha de formulación de esta demanda, y contemplado actualmente en los 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 que entró a regir desde el 30 de diciembre de 2022.*”



2022-00278

3. Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la parte demandada. Tal y como lo señala el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.”.

En el escrito de subsanación la parte demandante indicó que no resulta acertado por parte del Despacho exigirle el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por haberse formulado de manera previa con el escrito de la demanda, solicitud de medidas cautelares, que por expresa disposición normativa y análisis jurisprudenciales que cita, no se exige un análisis de procedencia por parte de esta agencia judicial para entender cumplido aquel requisito.

Además de insistir respecto de una de las medidas cautelares solicitadas, señalando que:

En otras palabras, la medida cautelar innominada solicitada, no buscaba simplemente garantizar el pago de la diferencias de dineros informadas en los hechos y en pretensiones de la demanda, si no también, buscaba garantizar el futuro pago de los valores recaudados por concepto de tarifa del servicio de aseo que la demandada se ha sustraído de pagar en su **totalidad** y sin justificación alguna; y que por demás representa una afectación en la prestación del servicio de aseo que reclaman unos costos y gastos continuos e indispensables para garantizar un manejo eficiente y adecuado de las basuras, razón por la cual, el incumplimiento en el traslado de los recursos recaudados vía tarifa se erige en un inminente riesgo para la correcta prestación del servicio de aseo y consecuentemente, un peligro para la salubridad de toda la población a quienes se les presta los servicios, que resulta plausible de ser urgente, necesaria, razonable y proporcional para conjurar un perjuicio irremediable, en los términos del literal c), del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Es evidente que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que no aportó prueba de haber intentado la conciliación extrajudicial entre las partes, exigido como presupuesto de procedibilidad (art. 621 del C.GP. en conc. con el art. 90 núm. 7 C.G.P.), por cuanto las medidas solicitadas con su demanda eran improcedentes tal y como se manifestó en el citado proveído, además de no acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la parte demandada.

Y es que, a juicio de este Despacho, a contrario sensu de lo que indica el apoderado judicial demandante, le corresponde al Juez, como director del proceso, analizar si la medida cautelar es procedente a efectos de obviar el requisito de procedibilidad en mención, pues de lo contrario bastaría la sola petición de la cautela para evitar la conciliación previa, restándole efectos a la exigencia del art. 621 del C.G.P. vigente para la fecha de presentación de esta demanda, presupuesto ahora contemplado en los art. 67 y 68 de la ley 2220/2022.

Por lo que, ante la falta de subsanación, deviene en consecuencia rechazar la misma de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.



2022-00278

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría realícese lo pertinente en TYBA para su compensación en el reparto.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado del 23 de febrero de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08069576b6ea6ef6c6b4d066a3abcae2a4b5b662a505b4bc027c1b82929b8e41**

Documento generado en 22/02/2023 03:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**